

# OMPI



SCCR/9/8 Rev.

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 24 de julio de 2003

**S**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

## **COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

**Novena sesión**  
**Ginebra, 23 a 27 de junio de 2003**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

*Propuesta presentada por Egipto*

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1*

#### *Relación con otros convenios y tratados*

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de los tratados en vigor sobre el derecho de autor y los derechos conexos, incluidos, aunque sin limitarse a los mismos, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, el Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite y la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (adoptada en Roma, el 26 de octubre de 1961).
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre elementos de programas incorporados en emisiones/difusiones por cable; por consiguiente, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión con ningún otro tratado, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.

#### *Artículo 2*

#### *Definiciones*

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

- a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes, de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. Esa transmisión por satélite también es una “radiodifusión”. Se entenderá también por “radiodifusión” toda transmisión inalámbrica de señales codificadas en la que los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. No se entenderá por “radiodifusión” las transmisiones por redes informáticas o las transmisiones en las que el momento y el lugar de recepción puedan ser escogidos individualmente por los miembros del público;
- b) “difusión por cable”, la transmisión alámbrica de sonidos, de imágenes, de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. Se entenderá también por “difusión por cable” toda transmisión alámbrica de señales codificadas en la que los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. No se entenderá por “difusión por cable” las transmisiones por redes informáticas o las transmisiones en las que el momento y el lugar de recepción puedan ser escogidos individualmente por los miembros del público;

c) “organismo de radiodifusión”, u “organismo de difusión por cable”, la persona o entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de:

i) la transmisión al público de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, y/o

ii) el montaje y la programación del contenido de la transmisión;

d) “retransmisión”, la radiodifusión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión/difusión por cable de otro organismo de radiodifusión/de difusión por cable;

e) “fijación”, la incorporación de sonidos, de imágenes, de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

### *Artículo 3*

#### *Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado*

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión/de difusión por cable que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos organismos de radiodifusión/de difusión por cable que cumplan una de las condiciones siguientes:

a) que el domicilio legal del organismo de radiodifusión/de difusión por cable esté situado en el territorio de otra Parte Contratante;

b) que la emisión/la difusión por cable haya sido transmitida desde o mediante una emisora situada en otra Parte Contratante. En el caso de la radiodifusión por satélite, se entenderá por emisora aquella en la que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión/de difusión por cable, los sonidos, imágenes, o imágenes y sonidos, las representaciones de éstos o los datos digitales o analógicos que los acompañen, destinados a la recepción directa por el público, sean introducidos en una cadena ininterrumpida de comunicación que suba al satélite y regrese a tierra.

### *Artículo 4*

#### *Trato Nacional*

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes los derechos que, de conformidad con su legislación, conceda a sus propios nacionales respecto de las emisiones/difusiones por cable en virtud del presente Tratado, así como los derechos concedidos específicamente por el presente Tratado.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN Y DE DIFUSIÓN POR CABLE

#### *Artículo 5* *Protección específica*

Los organismos de radiodifusión/de difusión por cable gozarán del derecho exclusivo a autorizar:

- a) la retransmisión de sus emisiones/difusiones por cable;
- b) la redifusión por redes informáticas de sus emisiones;
- c) la transmisión diferida por medios alámbricos o inalámbricos, incluidas las redes informáticas, de sus emisiones a partir de fijaciones de sus emisiones/difusiones por cable;
- d) la fijación de emisiones/difusiones por cable;
  - i) sin su consentimiento; o
  - ii) de conformidad con el Artículo 8, cuando esa reproducción no esté permitida por dicho Artículo;
- e)
  - i) la reproducción de las fijaciones de sus emisiones/difusiones por cable efectuadas de sonidos e imágenes incorporadas en obras audiovisuales en lugares accesibles al público previo pago de un derecho de entrada; corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante donde se reivindique la protección de este derecho determinar las condiciones en las que éste puede ejercerse;
  - ii) toda Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada ante el Director General de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones del párrafo i) únicamente en relación con ciertas comunicaciones, o que limitará su aplicación de otra manera, o que no aplicará ninguna de dichas disposiciones. Si una Parte Contratante hace una declaración a los fines anteriormente mencionados, las demás Partes Contratantes no estarán obligadas a conceder el derecho contemplado en el párrafo i) a los organismos de radiodifusión/de difusión por cable cuyo domicilio legal se encuentre en dicho Estado.

#### *Artículo 6* *Derecho de prohibir*

Los organismos de radiodifusión/de difusión por cable gozarán del derecho de prohibir los siguientes actos cuando se realicen sin su autorización:

- a) la puesta a disposición del público de fijaciones de sus emisiones/emisiones por cable, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas en el lugar y el momento que cada uno de ellos elija;

- b) la reproducción de las fijaciones de sus difusiones por cable y emisiones;
- c) la distribución al público y la importación de reproducciones de fijaciones de sus emisiones/difusiones por cable.

#### *Artículo 7*

##### *Protección relativa a las señales anteriores a la radiodifusión/difusión por cable*

Los organismos de radiodifusión y de difusión por cable gozarán asimismo de una protección jurídica adecuada y eficaz contra todos los actos mencionados en los Artículos 5 y 6, en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión/difusión por cable.

#### *Artículo 8*

##### *Limitaciones y excepciones*

1. Los derechos de los organismos de radiodifusión y de difusión por cable establecidos en los Artículos 5, 6 y 7 dejarán intacta y no afectarán en modo alguno la protección del derecho de autor o los derechos conexos sobre los elementos de los programas que se incorporen en emisiones/difusiones por cable.
2. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión/de difusión por cable, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas y la protección de los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.
3. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión/difusión por cable ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión o difusión por cable.
4. Si en la fecha de la Conferencia Diplomática se hallan en vigor en una Parte Contratante limitaciones y excepciones impuestas a los derechos conferidos en virtud de los Artículos 5.a) a c) respecto de los organismos de radiodifusión no comerciales, dicha Parte Contratante podrá mantener esas limitaciones y excepciones.

#### *Artículo 9*

##### *Duración de la protección*

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión y de difusión por cable en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión/difusión por cable tuvo lugar por vez primera.

*Artículo 10*

*Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas*

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra la elusión de las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión/de difusión por cable en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones/difusiones por cable, restrinjan actos que no estén autorizados por los derechohabientes de que se trate o permitidos por ley.

*Artículo 11*

*Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos*

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguiente actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- a) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- b) distribuir, importar para su distribución, redifundir, comunicar o poner a disposición del público, sin autorización, emisiones, difusiones por cable o fijaciones de éstas, sabiendo que la información electrónica sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión o de difusión por cable, a la emisión o difusión por cable, al titular de cualquier derecho sobre la emisión o difusión por cable, o que enuncia las condiciones de utilización de la emisión o difusión por cable, y todo número o código que represente tal información, cuando alguno de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la emisión o difusión por cable.

*Artículo 12*

*Formalidades*

El goce y ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

*Artículo 13*

*Reservas*

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 5.g)ii), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

*Artículo 14*

*Aplicación en el tiempo*

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión/de difusión por cable contemplados en el presente Tratado.

*Artículo 15*

*Disposiciones sobre la observancia de los derechos*

1. Con arreglo a sus sistemas jurídicos, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el Tratado, como la inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones, que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

CAPÍTULO III

CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

*Artículo 16*

*Asamblea*

1.
  - a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
  - b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
  - c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante “OMPI”) que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.
2.
  - a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y mejora del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y vigencia.
  - b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 18.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
  - c) La Asamblea decidirá la convocación de una conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.  
  
b) Cualquier Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si alguno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.
5. La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

*Artículo 17*  
*Oficina Internacional*

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

*Artículo 18*  
*Condiciones para ser parte en el Tratado*

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.
2. La Asamblea podrá decidir la admisión para ser parte en el presente Tratado de cualquier organización intergubernamental que declare ser competente respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado, tenga su propio ordenamiento que sea obligatorio para todos sus Estados miembros, y haya sido debidamente autorizada a ser parte en el presente Tratado, de conformidad con sus procedimientos internos.
3. Con sujeción al párrafo 1 del presente Artículo, la Unión Europea podrá ser parte en el presente Tratado una vez formulada la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática de adopción del presente Tratado.

*Artículo 19*  
*Derechos y obligaciones en virtud del Tratado*

Con sujeción a cualquier disposición que establezca lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.



*Artículo 20*  
*Firma del Tratado*

Todo Estado miembro de la OMPI y la Unión Europea podrá firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 200\_.

*Artículo 21*  
*Entrada en vigor del Tratado*

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que \_\_ Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

*Artículo 22*  
*Fecha efectiva para ser parte en el Tratado*

El presente Tratado vinculará:

- a) a los \_\_ Estados mencionados en el Artículo 21, a partir de su fecha de entrada en vigor;
- b) a cualquier otro Estado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI;
- c) a la Unión Europea, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado, si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- d) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

*Artículo 23*  
*Denuncia del Tratado*

Una Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

*Artículo 24*  
*Idiomas del Tratado*

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1). A los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma o idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

*Artículo 25*  
*Depositario*

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

[Fin del documento]